

Referencia
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANCES SOFTWARE SAS
DEMANDADO: IPS CLINICA INTEGRAL SAS
RADICADO: 2018-00156-00

Bucaramanga, tres (03) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por AVANCES SOFTWARE SAS a través de apoderado judicial en contra de IPS CLINICA INTEGRAL SAS.

HECHOS

Mediante pagaré No. MC17JUL05438, suscrito el 25 de julio de 2017, la IPS CLINICA INTEGRAL SAS, se obligó en calidad de otorgante a pagar a AVANCES SOFTWARE SAS, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.485.565) en Bucaramanga, en un plazo de 12 meses, con fecha de la primera cuota el 22 de agosto de 2017, así sucesivamente el mismo día cada mes siguiente, hasta la cancelación de la deuda. También se obligó a pagar intereses corrientes del 2% mensual y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

La parte demandada, sólo canceló la mitad de la primera cuota, razón por la cual AVANCES SOFTWARE SAS, acelera el pazo desde el 22 de agosto de 2017, en cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del art. 431 del CGP y con la cláusula cuarta del citado título valor.

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2018, la accionante por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra IPS CLINICA INTEGRAL SAS, para que se librara orden de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.339.325), por concepto de capital contenido en el pagaré No. MC17JUL05438.

Igualmente pretende el pago de intereses moratorios del citado cartular, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 23 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por auto del 13 de abril de 2018, y una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago por los valores y fechas que sustenta el *petitum*, y la subsanación.

La demandada fue tenida por notificada mediante curador ad-litem, siendo en este caso la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, quién contestó en tiempo, y formuló la siguiente excepción: “REPRESENTACION LEGAL”.

Sustenta su excepción, en el hecho que la representante legal de la sociedad IPS CLINICA INTEGRAL SAS, es la señora LUZ HELI VILLALOBOS NAVARRO y en el pagare base de ejecución, funge como representante legal el señor ANDRES FELIPE CESPEDES RICAURTE, por tanto, no observa acreditada la representación legal para haberlo suscrito.

Conforme lo anterior, se corrió traslado, por auto del 11 de noviembre hogaño, se decretaron como pruebas solo documentales y teniendo en cuenta, que no existían otras para practicar, se ingresaron las diligencias, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en particular, sea lo primero aclarar que, la excepción presentada por la curadora ad-litem de la sociedad demandada, busca atacar los requisitos formales del título valor, en particular la firma del aceptante de la obligación que acá se ejecuta, pues según su análisis no ostenta la calidad de representante legal con facultad para suscribir dicho documento.

En este sentido tenemos que, sobre la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, es que este puede discutir lo atinente a la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, cuando no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así las cosas la curadora ad-litem de la sociedad demandada, debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la IPS CLINICA INTEGRAL SAS, y con miras a verificar si se encuentra probado el hecho generador de la excepción planteada por la curadora ad-litem, se pudo constatar que por acta Numero 27 de la asamblea de accionistas, con fecha 31 de octubre de 2017, e inscrita el 1 de noviembre del mismo año, fue nombrada LUZ HELI VILLALOBOS NAVARRO, con ello se podría concluir que le asiste razón a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, curador ad-litem de la sociedad demandada al referir que no se encuentra acreditada la representación legal de la sociedad, para aceptar la obligación que acá se ejecuta, pues

según la literalidad del cartular, la persona que firma el pagaré en dicha calidad, es el señor ANDRES FELIPE CESPEDES RICAURTE.

No obstante lo anterior, se puede predicar que, el pagare base de ejecución, según su contenido, fue creado y suscrito el 25 de Julio de 2017, es decir tres meses antes de haberse nombrado a la actual representante legal, por tanto sí es factible que el señor CESPEDES RICAURTE, hubiera sido en ese momento el representante legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta la misma se encontraba constituida desde el 29 de octubre de 2010, según el mismo certificado de existencia y representación legal analizado, con todo, no sobra advertir que, la carga probatoria para la defensa de la sociedad demandada, recae en su apoderada quien, a pesar de haber cumplido su deber de contestar la demanda, no allegó material probatorio que sustentara su dicho.

Así las cosas, deberá continuarse con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, decretándose el avalúo y posterior remate de los bienes embargados una vez secuestrados.

De igual manera, se ordenará a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.684.000.

Por lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Municipal de Bucaramanga -Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción denominada “REPRESENTACION LEGAL” propuesta por la curadora ad-litem MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por AVENCES SOFTWARE SAS, en contra de IPS CLINICA INTEGRAL SAS, conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

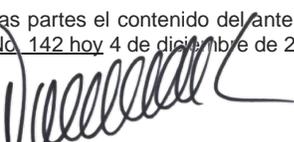
QUINTO. - SEÑALAR la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHANTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.684.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 142 hoy 4 de diciembre de 2020


VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander